



# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 016 - 2017 - REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM

Chimbote, 11 de Julio de 2017

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Pesquera Diamante S.A., representado por Jhonny José Montenegro Rubio contra la Resolución Directoral N° 035-2017-Region Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim, que resuelve desaprobar la solicitud de terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva estructural y económica, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, recaído en el expediente administrativo N° 002-2016-TRT-DPSC-CHIM, con registro N° 6808-2017 del 23 de Junio del 2017 de Mesa de Partes de esta entidad; con Oficio Directoral N° 175-2017-Región Ancash-DRTyPE-DPSC-CHIM del 03 de Julio de 2017, suscrito por el Director en comento, elevando el expediente de su propósito a este Despacho; y,

# CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo adopta una estructura sustentándose en funciones de programación, dirección, ejecución, supervisión y control. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia y eficiencia contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo – Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10º del citado reglamento.

Que, el Artículo 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Ancash.

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, la Dirección General de Trabajo mediante Resolución Directoral General Nº 65-2017-MTPE/2/14, obrante a fojas 779 a 785, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, declaró fundado en parte el recurso de revisión interpuesto por Pesquera Diamante S.A contra la Resolución Directoral Regional Nº 001-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM. Asimismo, declara la nulidad del acto administrativo conformado por la Resolución Directoral Regional Nº 001-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM y la Resolución Directoral Regional Nº 006-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, emitidas por la Dirección Regional de Trabajo y P.E. – Ancash.



CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR





- 1.2 Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 010-2017-REGION ANCAS H-DRTyPE-CHIM, se resuelve Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Nº102-2016-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, Disponiéndose que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, emita nuevo pronunciamiento; sobre los antecedentes relativos a la solicitud presentada por la empresa Pesquera Diamante S.A.
- 1.3 Que, con Resolución Directoral Nº 035-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, del 20 de junio del 2017, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, resuelve desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva consistente en motivos económicos y estructurales, formulada por la empresa Pesquera Diamante S.A., el 13 de mayo del 2016. Disponiendo la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión perfecta de labores; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.
- 1.4 Que, con fecha 23 de Junio del 2017, Pesquera Diamante S.A., representada por Jhonny José Montenegro Rubio contra la Resolución Directoral N° 035-2017-Región Ancash-DRTyPE/ DPSC-Chim del 20 de Junio de 2017, que resuelve desaprobar la solicitud de terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva estructural y económica, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad.
- 1.5 Que, Pesquera Diamante S.A., solicita Informe Oral con la finalidad de fundamentar sus consideraciones conforme a su derecho constitucional y legal del debido proceso, pretensión que fue declarada improcedente en virtud que dentro del Procedimiento de Terminación de la Relación de Trabajo establecido en el Texto Único ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, lo solicitado no se encuentra contemplado., según Decreto del 04 de Julio del 2017, expedido por el suscrito.
- 1.6 Mediante Oficio Directoral Nº 175-2017-Región Ancash-DRTyPE-DPSC-CH M del 03 de Julio de 2017, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, eleva a este Despacho, el expediente administrativo N° 002-2016-TRT--DPSC-CHIM, en mérito al recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A.
- 1.1 Que, asimismo, Pesquera Diamante S.A. con fecha 05 de Julio del 2017, para rejor resolver, y ampliando su recurso de apelación presenta copia de la Resolución Directoral Nº 048-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 06 de Junio, expedida por el Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, que resuelve la suspensión de licencia de operación de planta "Harina" (75 tm/hr) de la Planta Samanco por 02 años, indicando que es importante que se corra traslado a los trabajadores involucrados en el procedimiento de cese colectivo iniciado y de esta manera una vez se evidencia las razones objetivas que motivó la decisión sobre la presentación del procedimiento, el mismo que dio origen al Decreto del 06 de Julio de 2017, expedido por el suscrito, Tener Presente y Agregar al expediente principal.

# II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

- Nulidad de la Resolución por afectación al debido procedimiento y debida motivación
- Que la decisión de trasladar equipos existe y éste fue el motivo que sustenta el cese, el traslado es la consecuencia del cierre de la Planta, como una acción de optimizar las instalaciones.
- Frente a e a esta realidad, la empresa decidió modificar su estructura y potenciar sus Plantas de Supe y Malabrigo al estar geográfica y estratégicamente mejor ubicadas en relación a la captura de recurso, a efectos de aprovechar al máximo la anchoveta fresca que se pueda capturar, disponiendo de algunos equipos de ela Planta de Samanco reduciendo los costos de producción con lo que se obtendrá harina de mejor calidad. Todo esquema supuso, lamentablemente reducción de personal.
- La decisión de cierre de Planta se tomó en base a los argumentos técnicos, por el impacto económico negativo que esta Planta venía golpeando a la empresa, fue una medida vinculada a una necesidad empresarial con el objeto de preservar la productividad y competitividad de la empresa.







CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR





# III. ANALISIS DEL CASO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 – regula: el "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, el Principio de legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de los actos administrativos en la STC 00091-2005-PA-TC, ha tenido oportunidad de señalar que:

- "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia.
  Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las
  sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los
  hechos y las leyes que se aplican."
- 2. Asimismo, cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
- 3. Así pues la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una EXIGENCIA INELUDIBLITARA TODO TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Entonces, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto verificación no solo ha instancia jurisdiccional sino administrativa por las instancias resolutivas –como es el caso de la DRTyPE-, de tal modo que constituye una real exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.
- 4. Así también el artículo 3° de la Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

Que, en el numeral 3.8 de la Resolución Directoral General N°65-2017-MTPE/2/14, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se señala que en la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, no se advierte un análisis expreso de un medio probatorio relevante presentado por la Empresa, como es la carta de fecha 02 de mayo del 2016, obrante a fojas 241 a 242 del expediente, mediante la cual la Sociedad de Auditoria Chávez Aguilar & Asociados S. Civil se pronuncia sobre una materia que ha resultado esencial para determinar el sentido de

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.





aquella resolución, esto es, el sujeto legitimado para emitir la pericia prevista en el inciso c) del artículo 48° de la LPCL. Y en este sentido, es necesario precisar que el Econ. Jenner Francisco Alegre Elera, está registrado en la Contraloría General de la República del Perú, es decir, se encuentra legitimado para emitir la Pericia establecida en la ley de la materia.

Que, la empresa adjuntó a su pretensión una pericia de parte elaborada por el Perito Valuador REPEV - Perito REPEJ, Econ. Jenner Francisco Alegre Elera, de fecha 03 de mayo del 2016, que corre de fojas 39 a 68 del expediente, la misma que ha sido ratificada mediante Carta de fecha 02 de mayo del 2016, emitida por la Sociedad CHAVEZ AGUILAR & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL, señalando que se realiza efectuando el análisis Económico y Estructural de la empresa, revisándose la documentación siguiente:

Costos del 2014 y 2015, Memoria Anual del 2014, Resoluciones Ministeriales sobre Límites Máximos de Captura por embarcación, Resolución Ministerial Nº 357-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 22-09-2014, mediante la cual se autoriza modificar por innovación tecnológica sin incremento de capacidad del complejo Pesquero Samanco, la Resolución Ministerial Nº 114-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 06.03.2015, mediante la cual se autoriza el traslado hacía su Planta de harina de alto contenido proteico ubicado en Malabrigo de 117 t/h, y la Resolución Ministerial Nº118-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 09.03.2015, mediante la cual se autoriza el traslado hacía su planta de harina de alto contenido proteico ubicado en Puerto Supe de 190 t/h

Que del análisis económico contenido en la pericia presentada, señala, que el precio de la harina de pescado, muestra cifras máximas a mediados del año del 2012, y entre los meses de junio a agosto del 2014, y que a partir de inicios del año del 2015 se aprecia una tendencia decreciente del precio, alcanzando en junio del 2015 una cotización de US\$ 1,649.19 T/M y a marzo del 2016 es de US\$1,387.83 T/M, este último precio que equivale a la cifra más baja que se alcanzó entre los meses de setiembre y octubre del año 2011; que en cuanto al impacto de costos fijos y variables en las tres plantas, indicando que en el año del 2014 las plantas de Callao y Supe son más eficientes al mostrar un costo total por TM de US\$ 455.20 y US\$ 596.70, mientras que la Planta de Samanco alcanza la cifra de US\$ 855.20; que la Planta de mayor eficiencia productiva fue la del Callao durante el año del 2014, al lograr un costo variable promedio por TM de harina de pescado de US\$ 183.40, que representa un 59% del costo de Samanco, le sigue Supe con US\$ 247.20 que representa un 80% del costo de Samanco; que durante en el año del 2015, la planta de mayor eficiencia fue la del Callao al lograr un menor costo variable promedio por TM de harina de pescado de US\$ 165.50 que representa el 89% del costo de Samanco, le sigue Supe con US\$ 181.20 que representa el 97% del costo de Samanco; que en cuanto al Análisis de Punto de Equilibrio, señala la pericia, que la Planta de Supe alcanza su mayor punto de equilibrio en el año del 2/14, con una producción de 1,957.60 TM de harina de pescado, de 1,664.90 TM en el año del 2015, y se proyecta para el año del 2016, usando los mismos costos del año anterior, un punto de equilibrio de 2,044.40 TM por consiguiente su holgura productiva logra un coeficiente en dichos años de 4.79, 10.74 y 4.59; asimismo la Planta del Callao alcanza su punto equilibrio en el año 2014 con una producción de 3,355.50 TM de harina de pescado, de 2,920.40 TM en el año 2015 y se proyecta para el año 2016, usando los costos del año anterior, un punto de equilibrio de 5,406.00 TM, por consiguiente su holgura productiva logra un coeficiente en dichos años de 6.40, 7.53 y 4.07; que la Planta de Samanco alcanza su punto de equilibrio en el año 2014 con una producción 1,646.30TM de harina de pescado, de 1,402.90 TM en el año 2015, y se proyecta para el año 2016, usando los costos del año anterior, un punto de equilibrio de 2,625.50 TM, por consiguiente su holgura productiva logra un coeficiente en dichos años de 2.95, 5.95 y 1.85, concluyendo del análisis económico, que de la comparación de las tres plantas de producción de la empresa se aprecia que:

SEGIONICA CONTRACTOR OF THE SE



CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR







- Tendencia decreciente en la cotización de la TM de harina de pescado en el mercado internacional.
- La Planta de Samanco tiene un costo de producción mayor en comparación con las otras dos plantas.
- La Planta de Samanco tiene una baja holgura productiva debido a su menor margen de contribución (diferencia entre el precio y el costo variable unitario).

Que, del Análisis Estructural de la Planta Samanco, señala, que la cantidad de harina producida es muy baja, debido a la poca capacidad de producción de la planta que no permite avanzar más de 75 tm/hr, lo cual no permite competir con plantas de mayor avance, ya que al procesar la anchoveta de manera lenta, esta va perdiendo sus condiciones de frescura en las pozas de almacenamiento provocando una mayor producción de harina en calidades C+D, y menor cantidad de harina de calidades A+B, con el consiguiente mayor costo de producción por el consumo de combustible y otros, el no producir harinas prime y súper prime habiendo recepcionado una anchoveta fresca, significa vender una harina de calidad C+D por la cual se pudo haber obtenido una mayor utilidad pero por la descomposición de la anchoveta en las pozas, sólo se obtiene un valor que esta \$ 300 por debajo de una harina prime y súper prime, caso contrario pasa con las plantas de Pisco, Callao, Supe y Malabrigo, adicionándose a ello, que la planta de Samanco se encuentra ubicada a 30 Km. de Chimbote, lo que genera sobrecos tos y dificultades de índole operativas; en el 2015 PD Samanco sólo tuvo 64 días de producción, de los cuales en promedio se trabajaron 14.1 h/ día de producción. En resumen, el 82% del año, el person al estuvo sin generar valor agregado a sus labores.

De la Conclusión Final se recomienda ejecutar la reducción de personal que permita a través de una estrategia utilizar algunos equipos principales de la Planta Samanco en las dos plantas: Supe y Malabrigo, para lograr alcanzar la nueva capacidad solicitada, de manera que se reduzcan los montos de inversión y potenciar la viabilidad de estos 02 proyectos con los que obtendremos harinas de mejor calidad y mayor eficiencia productiva.

Que, el literal b) del Artículo 48 señala: "La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento: (...)

La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante"

Y en este extremo, principalmente es necesario resaltar que en forma previa a la presentación del expediente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la empresa estableció un programa de cese voluntario con incentivos, incluyendo en forma personal a cada uno de los trabajadores, informándoles la invitación a efectos de que libremente decidan su acogimiento; que la empresa considero conveniente, a efectos de que los trabajadores tengan tiempo suficiente para tomar la decisión de acogimiento al programa con incentivos, les exoneró de asistir al centro de trabajo, en calidad de licencia con goce de remuneraciones, hasta la presentación del expediente, pero previo a esa medida la empresa otorgo vacaciones vencidas y/o adelantadas, demostrándose de esta manera que la empresa cumplió lo establecido por la ley de la materia, realizando sus mejores esfuerzos para generar el menor impacto laboral antes del inicio del cese colectivo.



CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.







Que, de la Pericia se advierte que "la Planta de mayor eficiencia productiva fue la del Callao durante el año del 2014, al lograr un costo variable promedio por TM de harina de pescado de US\$ 183.40, que representa un 59% del costo de Samanco, le sigue Supe con US\$ 247.20 que representa un 80% del costo de Samanco; que durante en el año del 2015, la planta de mayor eficiencia fue la del Callao al lograr un menor costo variable promedio por TM de harina de pescado de US\$ 165.50 que representa el 89% del costo de Samanco, le sigue Supe con US\$ 181.20 que representa el 97% del costo de Samanco.

Que la cantidad de harina producida es muy baja, debido a la poca capacidad de producción de la planta que no permite avanzar más de 75 tm/hr, lo cual no permite competir con plantas de mayor avance, ya que al procesar la anchoveta de manera lenta, esta va perdiendo sus condiciones de frescura en las pozas de almacenamiento (...)

Por la descomposición de la anchoveta en las pozas, sólo se obtiene un valor que esta \$ 300 por debajo de una harina prime y súper prime, caso contrario pasa con las plantas de Pisco, Callao, Supe y Malabrigo, adicionándose pello, que la planta de Samanco se encuentra ubicada a 30 Km. de Chimbote, lo que genera sobrecostos y dificultades de índole operativas; en el 2015 PD Samanco sólo tuvo 64 días de producción, de los cuales en promedio se trabajaron 14.1 h/ día de producción. En resumen, el 82% del año, el personal estuvo sin generar valor agregado a sus labores.

Y se recomienda ejecutar la reducción de personal que permita a través de una estrategia utilizar algunos equipos principales de la Planta Samanco en las dos plantas: Supe y Malabrigo, para lograr alcanzar la nueva capacidad solicitada, de manera que se reduzcan los montos de inversión y potenciar la viabilidad de estos 02 proyectos"

Y este contexto, es preciso indicar que la misma fue elaborada por un especialista en la materia, registrado en la Contraloría General de República, y es de advertir que el cierre de la Planta Samanco se debe a fundamentos económicos y estructurales, considerando aún que la referida Planta genera sobre costos que impactan negativamente sobre los estados financieros de la compañía, los mismos que se demuestran en los cuadro de los anexos que sustenta la causa invocada, en comparación con las otras Plantas. Frente a esta realidad, la empresa decidió modificar su estructura y potenciar sus Plantas de Supe y Malabrigo al estar geográfica y estratégicamente mejor ubicadas en relación a la captura de recursos, es decir todo este esquema supuso, lamentablemente, el cierre de la Planta Samanco y la consecuente reducción de personal.

Que los hechos que se describen son los hechos que sustentan el cierre de la Planta de Samanco y éste cierre sustenta el cese de personal, pues la decisión de reestructurar la empresa parte del análisis económico y operativo, el excedente del personal se configura con el cierre propio de la Planta, pues los argumentos técnicos de la pericia por los cuales la empresa opta por el cierre de la Planta Samanco, han sido determinantes para la reducción de personal

Que el órgano de primera instancia no advirtió que la actividad pesquera es aleatoria y no mantienen su actividad los 365 días del año, según se indica en la pericia, que en el año 2015 fue de 64 días, es decir el 82% del año el personal estuvo sin generar valor agregado a sus labores.

Que respecto a que la empresa no ha planteado una reorganización de la empresa, donde exista la redistribución del personal despedido en las plantas antes mencionadas, donde se espera alcanzar una mejor calidad de harina y mayor eficiencia productiva; es preciso señalar que cada Planta de Trabajo cuenta con el personal calificado necesario para una función específica según su perfil, pues al estar una Planta totalmente inoperativa, y si el personal se trasladara, se crearía duplicidad de funciones, que afectarían gravemente a otros trabajadores, es decir ocasionarían despidos a fin de reubicar a otros.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D.  $N^{\circ}035$ -2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teofila E. Lezama Tafur > CERTIFICADORA TITULAR





Que, asimismo, en virtud de lo establecido por el órgano de primera instancia, al disponer la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión perfecta de labores, cabe señalar que contrapone a lo establecido por el artículo 15° del D.S. N° (03-97-TR, por tratarse de un proceso de terminación colectiva de relación de trabajo.

La Autoridad Administrativa ha dispuesto que para que exista la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas, se debe tener en cuenta la evaluación detallada en los siguientes criterios administrativos (fundamento 9.4 de la Resolución Directoral General N°003-2013-MTPE/ 2/14):

disminución sustantiva de la producción que impida a la empresa continuar con el desarrollo normal de sus actividades empresariales. La segunda alude a una crisis económica o financiera que imposibilita a la empresa atender a sus obligaciones principales o secundarias, es decir, no solo cumplir con la cadena de producción, sino además no tener capacidad económica para cumplir con las deudas adquiridas. Este elemento debe evaluarse por cada caso concreto, que imposibilita a la empresa atender a sus obligaciones principales o secundarias, es decir, no solo cumplir con las deudas adquiridas. Este elemento debe evaluarse por cada caso concreto, que sustenten la crisis económica por la que atraviesa.

- b) La realidad de la crisis: Es decir, que asecte verdaderamente a la empresa, para ello se deberá acreditar que dicha empresa se encuentra en crisis. En caso de que la crisis económica asecta exclusivamente a un centro de trabajo, antes de solicitar el empleador el cese de los trabajadores, deberá evaluarse la viabilidad de reubicar a dichos trabajadores en las demás secciones de la empresa.
- c) La suficiencia de la crisis: La crisis debe ser permanente, definitiva e insuperable, no meramente coyuntural, de manera que mantener el vínculo laboral resulte excesivo en tanto que la continuidad de este ocasione más pérdidas que ganancias.
- d) La crisis debe ser actual: Debe ocurrir en el preciso momento en que se solicita la admisión del cese colectivo de los trabajadores. No debe basarse la misma en situaciones probables o especulaciones futuras, De la misma manera, no se puede sustentar en hechos pasados cuyos efectos ya concluyeron.
- e) El carácter finalista de los medios probatorios: Se refiere a que el cese de los trabajadores debe contribuir a que la empresa pueda afrontar de una mejor manera la crisis existente, así como poder asegurar su pronta recuperación y competitividad.

Sin perjuicio a lo antes señalado, el Decreto Supremo Nº 013-2014- TR, ha establecido, a falta de precisión de establecer en qué casos se puede dar cese colectivo por causas económicas una definición exacta de lo que se debe entender por situación económica y que implica la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos.

La situación económica de una empresa está determinada por el contexto económico en que se desenvuelve la empresa y por las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa. La terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, implica un deterioro de los ingresos, entendido como tal registrar tres



CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D.  $N^{\circ}035$ -2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur

CERTÍFICADORA TITULAR DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.





trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa, o en una situación la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas, situacique será sustentada con el informe que, para tal efecto, elabore una empresa auditora autoriza por la Contraloría General de la República (D.S N° 013-2014-TR, Art. 1°)

Que, las acciones realizadas por la empresa se encuentran ligadas a los criterios administrativos establecidos en el precedente vinculante antes referido, toda vez que la perio es determinante en el aspecto económico y estructural.

Que, de autos se advierte la Resolución Directoral N° 048-2017-PRODUCE/DGPCH del 06 de Junio de 2017, expedida por el Director General de Pesca para Consumo Huma Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, que resuelve suspender de licencia operación de planta "Harina" (75 tm/hr) de la Planta Samanco por 02 años, otorgada median Resolución Directoral N° 163-2003-PRODUCE/DNEPP, de conformidad con el numeral 53.4 cartículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0 2001-PE, señalándose en la misma que la empra solicitando ha cumplido con señalar las razon de carácter económico que sustentan el pedido de suspensión; y no afecta a derechos de tercer ni agravia al interés público, dado que se trata de un derecho de contenido patrimonial otorgal únicamente a la administrada, de lo que se colige que la Dirección General de Pesca pur Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, al otorgarle la licenantes referida, evaluó favorablemente el carácter económico sustentado por la empresa.

Que, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Emplemediante la Resolución Directoral General N° 41-2017-MTPE/2/14 de fecha 03 de abril del 201 en cuyo Artículo Cuarto de su parte Resolutiva, establece como precedente administrativo observancia obligatoria los fundamentos entre ellos el 21 de la referida resolución en el cual señala lo siguiente: (...)

21. En conclusión, la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales tillugar por la necesidad de reducir personal a raíz de las transformaciones producidas en la forma organización de la empresa o en su funcionamiento. Así las causas estructurales refieren, sin el requis concurrente de la renovación de equipos y maquinarias, a la introducción de nuevos sistemas producción o de trabajo, reorganización de la estructura interna y, en general, la adecuación del tama funciones y formas de operación de la empresa a las necesidades del mercado, debiendo ser ello de umagnitud tal que conlleve la necesaria finalización de relaciones laborales. El empleo de esta forma extinción colectiva de las relaciones laborales tiene por objeto el eficaz funcionamiento de la empresa, el es, la recuperación de su viabilidad económica ante una situación deficitaria o, en todo caso, preservación de su productividad y competitividad frente a un escenario que se presenta con desfavorable de mantenerse las condiciones actuales; todo ello en el marco de la libertad de empre reconocida constitucionalmente.

9

Que atendiendo este fundamento, se advierte que la empresa al optar por el cierre de Planta, adopta la medida más efectiva para evitar que continúe el deterioro económico de empresa, el cual pudo generar el cierre de otras plantas, perjudicando a trabajadores, es decir buscó potenciar las plantas más cercanas, que por su ubicación geográfica generarían un may desarrollo, manteniendo su punto de equilibrio, derivando así equipos a estas plantas y ejeculun plan de acción de inmediato.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR





En tal sentido se evidencia que la resolución apelada adolece de los estándares mínimos de motivación, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444.

# IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

Texto Único Ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. Nº 003-97-TR.

Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:

El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;

) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;

La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;

d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;

e) La invalidez absoluta permanente;

La jubilación;

El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;

) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

Artículo 46.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo:

a) El caso fortuito y la fuerza mayor;

b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos;

c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra;

d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo Nº 845.

Artículo 47.- Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el Artículo 15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo.

En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo.

Artículo 48.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento:

a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente;

b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante;

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D.  $N^{\circ}035$ -2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR





c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República.

Asimismo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio

de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes;

Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes;

Vencidos los plazos a los que se refiere el inciso precedente, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución;

Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida.

Estando a lo expuesto, al Texto Único Ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. Nº 003-97-TR, a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Diamante S.A., contra la Resolución Directoral N° 035-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim, del 20 de Junio de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, que resuelve desaprobar la solicitud de terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva, motivos económicos y estructurales formulada por la empresa Pesquera Diamante S.A., recaído en el expediente administrativo N° 002-2016-TRT-DPSC-CHIM, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Directoral Nº 035-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim, del 20 de Junio de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, que resolvió desaprobar la solicitud de terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva, motivos económicos y estructurales formulada por la empresa Pesquera Diamante S.A.



CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D. N°035-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR





ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causa objetiva, motivos económicos y estructurales, formulada por la empresa Pesquera Diamante S.A., con fecha 13 de Mayo del 2016.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ORECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO Abng. Ekris Joe Terrones Rudrigue: DIRECTOR REGIONAL

EJTR/DRTyPE-A C.c. Archivo

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº016-2017-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM DEL 11 JULIO DEL 2017- (11 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Diamante S.A., contra la R.D.  $N^{\circ}035$ -2017-RA-DRTYPE/DPSC-CHIM del 20-06-2017.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR